

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO-REGENCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En otra exposicion que en este dia he sometido á la alta consideracion de V. M. he tenido la honra de manifestar los sentimientos que animan al actual Gobierno hácia los acreedores del Estado.

La fidelidad más estricta en el cumplimiento de todas las obligaciones de la Nacion, cualesquiera que sean los tiempos en que se contrajeron y las Administraciones que las autorizaran, será una regla inquebrantable á la que el Gobierno ajustará todos sus actos, procediendo de modo que ni por un momento pueda suscitarse la desconfianza de los que en una ú otra forma hayan entregado su fortuna á las seguridades del Tesoro público.

Es en estos tiempos el crédito poder tan grande, que á favor de él, pueblos que cuentan con superiores elementos de fuerza material aparecen inferiores á aquellos otros que por virtud del trabajo que acrecienta la riqueza y de la exactitud en el pago de sus deudas, han logrado atraerse el apoyo de la confianza universal.

Los trastornos que por tantos años agitan al Reino, y principalmente la guerra civil que tiempo há le aflige, destruyendo la obra trabajosa del progreso que se habia alcanzado en el reinado de la augusta madre de V. M., han traído las cosas, á pesar de la buena voluntad de todos los Gobiernos para evitarlo, al extremo de haberse diferido el pago de grandes y sagradas obligaciones, apareciendo en primer término los intereses de la Deuda pública consolidada, que por sus circunstancias y cuantía representa la mayor de las dificultades actuales del Tesoro.

Las operaciones más costosas, los sacrificios más duros se ha impuesto el Estado por mucho tiempo

para satisfacer puntualmente los intereses de aquella Deuda al vencer sus semestres. Todo ha sido vano ante la fuerza de la imposibilidad, y desde Julio de 1873 la que era obligacion del Estado, puesta segun el texto de nuestras Constituciones bajo la salvaguardia de la Nacion, quedó relegada á la suerte de las Deudas comunes, si es que cabe distincion tratandose de los débitos del Estado.

Al sobrevenir el hecho lamentable de retrasar y no pagar los intereses de la Deuda en daño del crédito nacional, los Ministros, mis dignos antecesores, procuraron allegar todos los recursos y usar de todos los expedientes para demostrar al menos la buena fé del Estado.

La situacion al presente de la Deuda pública en lo que hace al interior es que parte de los cupones anteriores á 1873, los de los semestres del mismo año y el primero de 1874 se han ido atendiendo por operaciones de Tesorería y por un método de amortizacion en licitacion pública, dejando los intereses del segundo semestre de 1874 y siguientes al arreglo que se adopte de acuerdo con los acreedores.

Por lo que respecta á la Deuda exterior, el último semestre de 1874 se halla tambien sujeto á aquel arreglo general, habiendo sido objeto de dos convenios el pago de los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

El primero de aquellos se celebró el 4 de Abril de 1874, y por él, en vez de pagarse los dos semestres de 1873, dos terceras partes en metálico y una en Deuda del 3 por 100 al tipo de 50 por 100, como dispone la ley de 2 de Diciembre de 1872, debían satisfacerse aplicando 240 millones de reales, valor líquido hecho un descuento de 7 por 100 anual de los nueve pagarés que el Tesoro poseía de la venta de las minas de Riotinto, y 230 millones de reales efectivos, valor tambien líquido mediante igual descuento de pagarés de compradores de Bienes nacionales.

Apenas ajustado este convenio, otra Administracion lo consideró irrealizable deteniendo su ejecucion; y se promovieron nuevas negociaciones, segun las que, tomando en cuenta el primer cupon de 1874, deberían pagarse los tres semestres de que se trata, es decir, los dos de 1873 y primero de 1874,

con el producto de los ocho pagarés de Riotinto existentes en poder del Tesoro, con descuento de 7 por 100, agregando un saldo de otro pagaré que se cobró despues del 4 de Abril de 1874, y el resto hasta el importe de los cupones con títulos de la Deuda consolidada exterior al tipo de 40 por 100. Pendia de que el Consejo de acreedores extranjeros y una reunion general y pública de los mismos aceptasen estas mismas bases para que el Ministro de Hacienda, mi inmediato antecesor, hubiera de apoyarlas ante el Consejo de Ministros, segun tenia ofrecido á los acreedores; y con efecto el dia 29 de Diciembre último tuvo lugar la reunion, y en ella, con excepcion de nueve votos, quedaron admitidas las proposiciones consentidas por el Ministerio de Hacienda.

El 23 de Diciembre aparece suscitada una cuestion sobre un punto que no se habia tenido presente al convenir las bases últimamente adoptadas. La Administracion indicó al Apoderado ó Representante del Consejo de acreedores, que siendo el objeto del convenio el pago del cupon, y teniendo este pago un cambio normal de 51 peniques, entendia el Ministro, y en esta intelgencia aceptó las bases, que debia regir el mismo cambio para este detalle de las operaciones.

Como era natural, aquel Representante contestó en 28 que no se debia fijar cambio más alto que el de 47 y medio que era el corriente, y exigia contestacion ó resolucion del Ministro para conocimiento de la reunion que al dia siguiente habia de celebrarse.

El Ministro contestó el 29 que las bases del 4 de Abril de 1874 fueron aprobadas por la reunion, sin que en ninguna de ellas se hablase del cambio, y lo mismo podia y debia suceder ahora, quedando pendiente la resolucion de este nuevo punto por ser necesaria más amplia discusion.

Tal era, Señor, el estado en que al ocurrir los últimos sucesos políticos y encargarse del Ministerio de Hacienda el que suscribe, se encontraba este grave asunto, al que por su importancia dió desde luego la debida preferencia con el fin de someterlo inmediatamente á la alta resolucion de V. M.

Desde el primer momento las opiniones y propósitos del Gobierno de V. M., segun acuerdo del Consejo de Ministros, fueron el confirmar las siete ba-

Table with subscription rates: PRECIOS DE SUSCRICION. Columns: Posts, Cénsts. Rows: En Soria (Tres meses, Seis, Un año), Fuera de la capital (Tres meses, Seis, Un año). Includes a note: 'El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.'

ses consentidas por mi antecesor y los acreedores, así como el decidir la cuestion del cambio en el sentido indicado por aquellos. Las consideraciones que para tal acuerdo tenia presentes el Gobierno son muchas; però se limitará á indicar alguna de ellas de la manera más sucinta posible.

Hecho por un Sr. Ministro de Hacienda el convenio de 4 de Abril: suspendido ó derogado éste por el sucesor de aquél, é iniciado y concluido por este mismo un segundo convenio que es sólo rectificación, en una parte, del primero, ¿cabria, Señor, que el actual Gobierno, aún cuando lo encontrase inconveniente, viniera á su vez á destruir lo tratado últimamente y á promover un tercer convenio? ¿Seria tal proceder digno del Gobierno de una Nación que necesita restablecer su crédito y la confianza pública? De ningún modo.

Quando se trata de grandes intereses y colectividades, mucho más si son extranjeros, las conveniencias de la política y de la Hacienda imponen á los Gobiernos deberes de formalidad y firmeza, de que no se separa el de V. M. Así, pues, no hay otro temperamento en el caso presente que el de ratificar las siete bases en que han convenido la última Administración y la reunión pública de tenedores de cupones de la Deuda exterior.

La cuestion suscitada acerca del cambio no lo es á juicio del Ministro que suscribe. Según el convenio, los cupones mencionados se pagan con el producto de los pagarés de Riotinto, representando su valor en moneda española, cuyo cambio es el que hay que determinar; y con títulos de la Deuda exterior que tienen desde tiempo muy lejano determinado un cambio fijo y convencional que es el de 51 dineros por peso fuerte.

La realización de los pagarés de Riotinto supone la traslación de su producto á Londres al cambio del día en que correspondiera hacerse la remesa, y hábil consideración á las condiciones de la demanda de cantidades tan considerables en el mercado.

Por desgracia nuestra, los cambios son desde muchos años atrás desfavorables á nuestro país, pues atribuyen un valor excesivo á la libra esterlina. El cambio de 51 dineros puede juzgarse imaginario, cuando en los últimos años y á todo plazo se han dado cotizaciones por bajo de 48 dineros; y si es que se deseaba llevar á cabo la negociacion, era un exceso de celo para los intereses del Tesoro el pretenderlo siquiera.

Por lo tanto, al mantenerse los acreedores en su reclamacion del cambio de 47 y medio se colocan en un límite admisible.

El cambio á todo plazo sobre Londres es en el día de hoy el de 48-85, y si se deduce de él lo que representa el interés, se acercará á 48 el cambio á corto, y sólo tratándose de cantidades objeto del giro de particulares. ¿Y qué precio supondria una demanda de más de 2 millones de libras esterlinas que es la equivalencia á 47-50 de 203 millones de reales en números redondos, valor efectivo de los pagarés de Riotinto, despues de deducido el descuento del 7 por 100 anual? Este sencillo razonamiento convence de que el cambio expresado de 47 y medio es razonable. El Ministro que suscribe ha intentado obtener de los acreedores un cambio más beneficioso; però sus gestiones han sido infructuosas porque ha tropezado con la firme resolucion por parte de aquellos de no variarlo.

Lo que si se imputará para el pago de cupones al cambio de 51 dineros son los títulos al 3 por 100 que hay que entregar, porque ese es el cambio fijo adoptado 40 años há para la Deuda exterior.

Aunque se sobreentendia que la fecha para computar el descuento anual de los pagarés de Riotinto era la de 4 de Abril en que se aprobó el primer con-

trato, que en esta parte no se ha rectificado, sin embargo, para que este punto quedase bien claro, el Ministro que suscribe lo ha expresado terminantemente en el convenio adjunto, así como el cupon con que los nuevos títulos se han de entregar á los acreedores, y que ha creído debia ser el del semestre vencido en Diciembre último, porque dentro del mismo quedó cerrado el trato por la aceptación entre ambas partes de las bases objeto del convenio.

Si acaso se creyera que con esto se concede alguna ventaja á los acreedores, no debe olvidarse que la obligacion del Estado es pagar en efectivo una suma de más de 360 millones de reales, y que al admitir los acreedores equivalencias de otros valores que al precio corriente distan mucho de lo que es su haber, quien obtiene realmente los beneficios no son aquellos sino el Tesoro público que se libera de una obligacion imposible de satisfacer en su totalidad en metálico.

El importe de los tres cupones es de libras esterlinas 5.631.250: la equivalencia de los pagarés de Riotinto, deducido el descuento, es de 2.012.986 libras esterlinas al cambio de 47-50, y por consiguiente la diferencia á pagar con títulos es de 3.618.264 libras esterlinas, que hacen en títulos al 40 por 100, 9.045.658 libras esterlinas, ó sean pesos fuertes al cambio de 51, 851.356.078-43.

Por esta cantidad hay que hacer la emision de títulos; pero es del caso advertir que de haberse seguido el sistema de pagos de la ley antes citada de 2 de Diciembre de una tercera parte de las 5.631.250 libras esterlinas, tendria que haberse satisfecho con títulos al 50 por 100, ó sean 3.754.166,66 libras esterlinas nominales, resultando que el exceso de emision por efecto del orden de pago convenido últimamente es de 5.291.492 libras esterlinas. Y como quiera que su aplicación se hace al 40 por 100 de valor, la ventaja es innegable para el Tesoro, porque supone una negociacion de Deuda consolidada á cambio tan ventajoso como el que más en las anteriores negociaciones de los empréstitos de España.

Como al Ministro que suscribe no le ha cabido otra parte que ultimar lo que sus antecesores habían preparado, debe consignarlo así en justo tributo á sus actos.

Tiene presente el Ministro que suscribe que ultimado el convenio con los acreedores extranjeros de la manera que queda expuesta á la consideracion de V. M., resultan en desigual condicion los tenedores de Deuda interior; pero esto que obedece únicamente á la imposibilidad material de normalizar en un solo día todo cuanto pesa sobre el departamento de su cargo, no supone otra cosa que una dilacion momentánea; puesto que el Ministro de Hacienda se está ocupando ya de preparar los medios de que los semestres de la Deuda interior hasta fin de Junio de 1874 alcancen análoga situacion que los del exterior, á fin de que unos y otros acreedores estén en igualdad de circunstancias para lo que ulteriormente se determine acerca de los semestres sucesivos.

De esta suerte, y con la demostracion de intentar y hacer lo posible en bien de todos los derechos, podrá esperar el Gobierno de parte de los acreedores en general aquellos miramientos y consideraciones que la penuria del Tesoro reclama para que, con un perfecto acuerdo entre ellos y el Estado, el conflicto de la Hacienda se resuelva de la manera más acertada, tan pronto como la paz permita que los recursos que la guerra consume puedan consagrarse al pago de las obligaciones del Estado y al fomento de la riqueza pública.

Fundado en todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la

honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Enero de 1875.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRIA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, se pagaran según la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por Mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros en nombre de los tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.º A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio queda autorizado para emitir títulos de la Deuda pública consolidada exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes. Si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican también al pago de los tres cupones mencionados no alcanzasen á cubrir el importe total de los mismos cupones, se ampliará la emision de títulos de Deuda consolidada exterior en lo que fuere necesario, previa Mi autorización, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto, dando en su día cuenta de él á las Cortes, así como del convenio citado en el art. 1.º

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

Convenio que se cita en el anterior

Real decreto.

Entre el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español por una parte, y el Sr. D. Roger Eykyn, Comisionado de la corporacion Of Foreign Bondholders, de Londres (Consejo de Tenedores de valores extranjeros) en nombre de los Tenedores de cupones de la Deuda exterior de España, teniendo en cuenta la circunstancia de no ser realizable en todas sus partes el contrato de 4 de Abril proximo pasado sobre pago de los dos cupones entonces vencidos de la Deuda exterior, se ha convenido la manera de satisfacer los tres cupones vencidos y no pagados de la citada Deuda correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874. Al efecto, habiéndose llegado entre el Gobierno español y dicho Comisionado D. Roger Eykyn á un arreglo que previamente debia ser sometido á una reunion pública de acreedores de España, tanto de Inglaterra como de Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otras naciones debidamente convocados á fin de obtener la aprobacion de dicho arreglo, tuvo lugar la reunion en Londres el día 29 de Diciembre último, en la cual por casi unanimidad, puesto que sólo resultaron nueve votos disconformes, quedaron aprobadas las bases propuestas. Y con el objeto de dar á este arreglo la formalidad debida, el expresado Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Eykyn ratifican sus bases, cuyo contenido es el siguiente:

1.º El Gobierno satisfará el importe total de los citados cupones con los ocho pagarés de Riotinto que obran en su poder, y lo que faltase para el completo con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

2.^a Los pagarés y los títulos se mandarán con la oportuna anticipación al Comisario de Hacienda en Londres para que los pagos se efectúen con toda regularidad.

3.^a Tan luego como el Comité entregue en la Comisaría de Hacienda Española en Londres una suma de cupones, recibirá en cambio otra igual compuesta de mitad en pagarés de Riotinto con el descuento en el acto de 7 por 100, y mitad en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

4.^a No siendo posible dividir los pagarés de Riotinto, el Comité cuidará que las entregas de cupones sean proporcionales al importe de dichos pagarés a fin de que pueda la Comisaría de Hacienda entregar sin dificultad la suma correspondiente, mitad en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, y mitad en pagarés de Riotinto.

5.^a El Gobierno destinará también al pago de los mismos cupones la cantidad que resultó sobrante después del pago del crédito a que correspondía el pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril último, y tan luego como sea devuelta al Tesoro esta cantidad será aumento al importe de los ocho pagarés de Riotinto para verificar la operación de pago en la forma establecida en la base 3.^a

6.^a Si después de verificada la entrega de todos los pagarés de Riotinto y la parte correspondiente en títulos en la proporción indicada quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

7.^a Los detalles necesarios para llevar a efecto estas bases con la debida regularidad, se establecerán en el convenio que ha de formalizarse con el Señor Marqués de Salamanca u otra persona que le sustituya, a quien se hayan dado plenos poderes después de aceptadas las bases anteriores por el meeting de Tenedores de cupones.

No habiéndose fijado en las bases anteriores ni el cambio para la reducción a libras esterlinas del valor en pesetas de los pagarés de Riotinto, ni tampoco la fecha de partida para el cómputo del descuento anual, el actual Sr. Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los derechos de los acreedores, ha convenido con el Sr. Eykyn en adicionar a las bases anteriores la siguiente.

8.^a Estando representado el valor de los pagarés de Riotinto por pesetas, para su reducción a libras esterlinas regirá el cambio de 47 y medio dineros por 5 pesetas. Para determinar el descuento de los pagarés de Riotinto se contará el plazo para el cómputo de dicho descuento desde el 4 de Abril de 1874, fecha del contrato anterior.

Los detalles necesarios para la ejecución de este contrato a que hace referencia la base 7.^a se establecerán en un convenio adicional entre el Ministro de Hacienda y el representante del Consejo de Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid a 13 de Enero de 1875. Pedro Salaverría. Roger Eykyn.

Convenio adicional.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Roger Eykyn, representante del Consejo de Tenedores de valores extranjeros para llevar a efecto lo consignado en el contrato celebrado en esta misma fecha, convienen, en cumplimiento de lo prevenido en la cláusula 7.^a de dicho contrato, en las reglas siguientes:

1.^a Los títulos de la Deuda exterior de que habla la base 1.^a serán exactamente iguales a los que en la actualidad se hallan en circulación en la Bolsa de Londres. Llevarán unido el cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre de 1874,

y tendrán todas las condiciones necesarias para su cotización en la mencionada Bolsa.

2.^a El Consejo de Tenedores se obliga a pagar a estos el importe de sus respectivos cupones de los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, de modo que el pago de cada cupon se verifique abonando una parte con el producto de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto y otra con títulos de la Deuda exterior al 3 por 100, guardando estos pagos individuales entre sí la misma proporción que en general resulte entre el valor total de pagarés de Riotinto computado con arreglo al contrato y el valor total efectivo de los títulos al 3 por 100 que se emitan para la operación al tipo de 40 por 100.

3.^a Para que se haga el pago de los tres cupones vencidos y el cambio de valores con la regularidad y expedición debidas, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda enviará inmediatamente después de la firma y aprobación definitiva del contrato a la Comisión de Hacienda de España en Londres los ocho pagarés de Riotinto, y dará a dicha Comisión las facultades e instrucciones necesarias para que se consignen los expresados pagarés donde la Comisión de Hacienda juzgue conveniente de acuerdo con el Consejo de Tenedores, a disposición de la misma Comisión y del citado Consejo conjuntamente.

4.^a En tanto que el Gobierno español no tenga preparados y dispuestos con todas las condiciones estipuladas los títulos de la Deuda exterior del 3 por 100 necesarios para la operación, y con objeto de que no se detenga ni retrase la ejecución del contrato, será competentemente autorizada la Comisión de Hacienda para expedir carpetas provisionales con las debidas formalidades en representación de dichos títulos. El Gobierno español adoptará las disposiciones convenientes para que pueda realizarse el canje de las carpetas provisionales por los títulos definitivos en el plazo más breve posible.

5.^a Cuando el Consejo de acreedores, después de recibir de la Comisión de Hacienda y por el orden de fechas de vencimiento con el endoso correspondiente los pagarés de Riotinto, a medida que se cumpla lo dispuesto en la regla 4.^a del contrato, haya realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, previa la presentación de este documento en la Comisión de Hacienda, la misma, después de adquirir las seguridades convenientes lo avisará al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se irán expidiendo las correspondientes cartas de pago a favor de dicha Compañía, a fin de librarla de su responsabilidad con el Estado.

6.^a Los cupones se irán entregando por los tenedores en cualquier cantidad a la Comisión de Hacienda de España en Londres, la cual dará un recibo provisional con las formalidades convenientes e intervención del Agente del Consejo de Tenedores, expresando el número y cantidad de los cupones presentados. La Comisión dará al mismo tiempo al Consejo de Tenedores o al Agente o Agentes que este designe para la ejecución de estas operaciones conocimiento oficial de los recibos expedidos. Estos recibos provisionales serán devueltos a la Comisión de Hacienda para ser inutilizados al tiempo que la misma entregue definitivamente los pagarés de Riotinto y los títulos de la Deuda exterior, o su representación por carpetas provisionales.

7.^a La cantidad que aun queda por satisfacer del pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril de 1874 a que alude la base 3.^a del contrato se pondrá a disposición de la Comisión de Hacienda y del Consejo de Tenedores, consignándola con los demás pagarés, y luego que sea realizada dicha cantidad, la Comi-

sión de Hacienda, conforme a la regla 3.^a, dará el aviso correspondiente al Ministerio, a fin de que se expida a la Compañía cesionaria la carta de pago respectiva al pagaré de que se trata.

8.^a Después de haber sido entregados al Consejo de Tenedores los pagarés de Riotinto y una cantidad igual a su valor efectivo en títulos del 3 por 100, computados al cambio de 40 por 100 para cubrir el importe de los cupones que se hubiesen presentado, los cupones que posteriormente se entreguen en la Comisión serán cubiertos con títulos de la Deuda al citado cambio del 40 por 100 conforme al art. 6.^o del convenio.

9.^a El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dará a la Comisión de Londres todas las demás instrucciones necesarias para la mejor y más fiel ejecución de este contrato, nombrando por su parte el Consejo de Tenedores, con igual objeto, uno o más agentes con plenos poderes para cooperar con la Comisión de Hacienda a dicha ejecución en representación de los Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid a 13 de Enero de 1875. Pedro Salaverría. Roger Eykyn.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 3.

Ignorándose el paradero de Calixto González Pascual, vecino de Ontalvilla de Almazan, cuyas señas se expresan a continuación, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y detención, poniéndolo a disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 20 de Enero de 1875.

El Gobernador.

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Calixto.

Edad 38 años, estatura cinco pies y dos pulgadas; pelo rojo; ojos garzos; nariz regular; barba poblada; cara redonda; color bueno; viste chaqueta, chaleco y calzones de paño de color de clavo en mediano uso, faja morada, medias azules, escarpines negros; calzado de alpargatas; pañuelo de seda y gorra de pellejo a la cabeza; lleva una manta azul tajoneada, y cédula personal expedida con fecha 28 de Octubre último, núm. 59.

Circular núm. 8.

Debiendo proveerse en propiedad por la Dirección general de Correos y Telégrafos la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Carbonera, dotada con el

haber anual de 150 pesetas, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al expresado Centro directivo por conducto de este Gobierno, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*.

Soria, 19 de Enero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada el 2 del actual en el pueblo de Trévago para la venta de 50 estéreos de leñas gruesas y 100 de menudas que en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año han sido concedidas á la villa y tierra de Agreda en el monte denominado Revedado, tasadas en 150 pesetas, se anuncia la segunda para el día 12 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Trévago, con sujeción al tipo y demás condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 20 de Enero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada el 8 del actual en la villa de Agreda para la venta de 400 árboles de chopo que en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año han sido concedidos á la misma, se anuncia la segunda para el día 10 de Febrero próximo y hora de las 11 de su mañana, bajo la presidencia de aquella autoridad local y con sujeción en un todo al tipo y demás condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 21 de Enero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos que á continuación se expresan, correspondientes á las Subalternas de Rentas que se designan, y debiéndose proveer en propiedad por esta Administracion económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlos presenten en el término de ocho días, contados desde la inserción en dicho periódico oficial, sus respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia de que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil, que deberán acompañar á sus instancias dos copias autorizadas de sus licencias.

Los solicitantes deberán además hacer constar por medio de certificación de dos vecinos, visada por el Alcalde, que cuentan con medios para tener constantemente surtido el estanco, pagando al contado los efectos para ello necesarios.

Subalterna de Almazan.

Soliedra.—Taroda.

Subalterna del Burgo de Osma.

Quintanilla de Tres Barrios.—Muriel de la Fuente.—Mallona.—Valdanzo.

Subalterna de Berlanga.

Modamio.—Nafria la Llana.

Subalterna de Gómara.

Castil de Tierra.—Candilichera.—Portillo.—Pinilla del Campo.

Subalterna de Medinaceli.

Mezquetillas.

Soria, 20 de Enero de 1875.—José CASTELVÍ.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo desertado de la Caja de quintos de Santander el soldado Isidro Perdiguero, encargo á los Sres. Alcaldes y dependientes de la autoridad que procedan á su captura y lo pongan á mi disposición, caso de ser habido; y para el efecto se expresan á continuación las señas de dicho individuo.

Soria, 18 de Enero de 1875.—El Gobernador militar, CÁNDIDO CARRETERO.

Media filiación de Isidro Llorente y Perdiguero, hijo de Juan y de Francisca, natural de Berzosa, provincia de Soria, vecindado en su pueblo, provincia de idem. Señales: pelo y cejas castaños, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 22 años.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

No habiéndose presentado ante la Comisión permanente de la Excm. Diputación de la provincia el día 21 de Diciembre próximo pasado, señalado á esta capital para hacer entrega en la Caja de quintos, á cuenta de su cupo por la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres, el mozo comprendido en la misma Roman Sanz Martínez, este Ayuntamiento, teniendo en cuenta el resultado del expediente incoado en su contra y lo prevenido en el art. 112 de la ley de reemplazos vigente, ha acordado señalarle el plazo de 20 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, para su comparecencia, que de no verificarla será declarado prófugo y le parará perjuicio.

Soria, 21 de Enero de 1875.—El Alcalde Presidente, DIEGO AZPEITIA.

Ayuntamiento de las Aldehuelas.

Por dimisión que ha hecho el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo de las Aldehuelas y sus agredados Oncala, Los Campos, Valloria, Ledrado y Vizmanos, el más distante una hora, con la dotación anual de 1.000 reales por la plaza de pobres, y 9.000 por las familias acomodadas, satisfecho uno y otro por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de este pueblo que es la matriz, en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las Aldehuelas, 19 de Enero de 1875.—El Alcalde, MIGUEL GOMEZ.

Ayuntamiento de Yanguas.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa y sus anejos Leria, La Vega, La Mata, Velloso, Camporedondo y Diustes, el más distante cinco kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 250 pesetas por la asistencia de las familias pobres del partido, y 2.750 por la de los vecinos acomodados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Presidente de esta Corporación en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Yanguas, 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, PASCUAL CUADRA.

Ayuntamiento de Mezquetillas.

Don Pedro Caballero, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que habiendo desaparecido de este pueblo de Mezquetillas el mozo Alejandro Manuél Ortega, cuyas señas á continuación se expresan, e ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes y demás dependientes de la autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposición de dicho Alcalde que lo reclama, caso de ser habido.

Mezquetillas, 14 de Enero de 1875.—El Alcalde, PEDRO CABALLERO.

Señas de Alejandro.

Edad 20 años; estatura 5 pies y una pulgada; pelo entrecastaño, nariz regular, cara larga, color trigueno; viste chaqueta, calzones de paño en buen uso, chaleco de pana negra, faja azul buena, medias azules, escafpines negros, calzado de albarcas en mediano uso éstas; lleva pañuelo de color de rosa á la cabeza, y una manta nueva de paño pardo con codujon y en éste una lista negra del mismo paño; va indocumentado.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente, primero y único edicto y término de 20 días, se cita, llama y emplaza á Marcelino Gil, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado al objeto de requerirle para que presente los títulos de dominio de una casa que le fué embargada en causa sobre lesiones á Martin Ruiz; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 16 de Enero de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

Por el presente y único edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Saturnino, Vicente y Marcial Val y Cándido Bartolomé, vecinos de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa sobre lesiones á Timoteo Jiménez.

Dado en Agreda á 16 de Diciembre de 1874.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—El terreno titulado Plantío de Torre, de la propiedad de D. José Moreno Revuelto, vecino de Soria, queda desde ahora cerrado y acotado para toda clase de caza, sin permiso del dueño. Los contraventores serán denunciados y castigados con arreglo á las leyes vigentes.

ARRIENDO DE PASTOS.—Se arriendan los buenos y abundantes pastos del monte de Torrijo, partido de Ateca, que ocupa una extensión de más de 14.000 fanegas, con excelentes abrevaderos. En Madrid, Plaza de Oriente, 7, entresuelo, su dueño D. P. Aguado, informará.

3—3

VENTA.—Se venden en el pueblo de Villabuena 44 yugadas y dos celemines de tierra de primera y segunda calidad. La persona ó personas que quieran interesarse en dicha venta, pueden pasar á tratar con doña Antonia Sanz Luis, dueña de dicha finca, que vive en Soria, calle de la Zapatería, núm 32.

Soria=Imp. provincial.